**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E.-**

El suscrito **Omar Bazán Flores**, Diputado de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, integrante al grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en el artículo 68 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua en relación con el artículo 71 Fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 167 fracción I y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Chihuahua, comparezco ante esta Honorable Representación Popular para someter a su consideración la presente **Iniciativa con carácter de Decreto con el propósito a fin de reformar el artículo 4º de la Constitución Política del estado de Chihuahua,** conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Podríamos señalar que el femicidio es el término femenino para homicidio, o sea, es el asesinato de una mujer, un homicidio que especifica el sexo de la víctima. En cambio, feminicidio, es el concepto que define que esa mujer fue asesinada por el simple hecho de ser mujer. Es un concepto que hace referencia a una construcción social de la culminación de la violencia contra las mujeres, a un crimen de estado, a la tolerancia de la violencia de género, a la impunidad que conlleva asesinar mujeres solo por su género ya que unas de sus características es la falta de esclarecimiento y castigo a los culpables.

En el homicidio (femicidio), el bien jurídico tutelado es la vida de una persona, hombre o mujer, es instantáneo, al fallecer la víctima, puede ser doloso (intencional)

o culposo (negligencia) y se suele agravar cuando se utilizan ciertos medios comisivos (veneno, alevosía, etc.) o circunstancias (premeditación, etc.), en cambio en el feminicidio la víctima siempre es una mujer, el bien jurídico es múltiple, no solo la vida de la mujer, sino su dignidad e integridad individual y social, si configuración es compleja pues se configura con conductas de odio por razones de género anteriores o posteriores a la muerte de la víctima, que se aplican a la víctima de forma sistemática y que desencadena la violencia feminicida y a la postre la muerte a causa de ello.

En septiembre de 2016 al término de la Asamblea General de la ONU, su relatora para la Mujer, Dubravka Simonovic, pidió formalmente el “establecimiento a nivel mundial, nacional y regional de un observatorio contra el feminicidio y observatorios sobre la violencia contra la mujer” que ya había propuesto el 25 de noviembre de 2015. Simonovic recibió el respaldo explícito a esta iniciativa del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), de la relatora especial sobre los derechos de las Mujeres de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Margarette May Macaulay, de su homóloga para las mujeres en África, Lucy Asuagbor, y de otros organismos internacionales.

Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women. Es un tratado internacional que consagra y protege los derechos humanos y las libertades de las mujeres. Conocida como la CEDAW precisamente por sus siglas en inglés, es el primer instrumento que reconoce explícitamente las condiciones estructurales de desventaja de las mujeres, considera las diferentes formas de discriminación que viven y establece parámetros de políticas públicas para combatirlas.

La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la CEDAW en 1979. Esta Convención entró en vigor, como tratado internacional, el 3 de septiembre de 1981, al obtener la ratificación de 20 países. México la firmó en 1980 y la ratificó el 23 de marzo de 1981, a partir de la reforma constitucional de derechos humanos en México —publicada el 10 de junio de 2011— los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales que México ha firmado adquirieron el mismo nivel jerárquico que los derechos contenidos en la Constitución.

La convención se compone de 30 artículos, que reconocen derechos a la igualdad, integridad personal, participación política y nacionalidad, entre otros y conceptualiza lo que es la discriminación contra la mujer, establece las guías y estrategias para eliminarla y hacer efectiva la igualdad entre hombres y mujeres en el ámbito privado y público, así como en las áreas educativa, social, económica, cultural, política y laboral.

La CEDAW beneficia a hombres y a mujeres en tanto se erige como una herramienta de defensa jurídica y política de los derechos humanos, y constituye un instrumento enfocado en el combate, a través de la educación y las políticas públicas, de la visión estereotipada de las personas. Además, la CEDAW establece:

1. La necesidad de eliminar la falsa concepción de que las mujeres son inferiores.

2. El impulso de una nueva educación en donde las responsabilidades del cuidado de los infantes, las personas enfermas y adultas mayores sean compartidas entre hombres y mujeres.

3. La garantía del acceso pleno a los servicios de salud para la planificación familiar, el embarazo, el parto y la etapa posterior al parto.

4. La supresión de todas las formas de comercio, tráfico y explotación sexual de mujeres y niñas.

5. La mayor participación de las mujeres en el ámbito público y el pleno respeto por sus derechos políticos.

La CEDAW define la discriminación contra la mujer como:

*[…] toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.*

La convención visibiliza la discriminación por objeto, que sería explícita y la discriminación por resultado que deriva de una norma sin hacer referencia a un sexo determinado, pero que en los hechos genera un trato inequitativo hacia las mujeres o los hombres.

La CEDAW contempla el establecimiento de un Comité para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres, integrado por 23 personas expertas de todo el mundo, cuya principal función consiste en vigilar y dar seguimiento a la implementación adecuada de la Convención. Su funcionamiento se encuentra regulado también por un Protocolo Facultativo, el cual fue aprobado en 1999. En

México, el Senado lo aprobó el 14 de diciembre de 2001 y entró en vigor el 15 de junio de 2002.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres tiene las siguientes funciones detalladas en su Protocolo Facultativo y su Reglamento:

1. Recibir y examinar informes de cumplimiento de la CEDAW por parte de los Estados.

2. Tramitar comunicaciones

3. Realizar investigaciones sobre violaciones graves o sistemáticas.

En términos generales, los Estados parte asumieron la obligación de que un año después de la ratificación de la CEDAW, enviar al Comité un informe sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la Convención. Posteriormente, cada cuatro años debe enviar un informe al Comité, el cual lo analiza y emite observaciones y recomendaciones. El Estado debe considerar dichas recomendaciones y dar cuenta, en el siguiente informe, de las medidas legislativas, judiciales y administrativas que implementó para cumplir con las recomendaciones. Las organizaciones de la sociedad civil pueden remitir al Comité informes específicos sobre la situación de las mujeres; a éstos se les llama “informes sombra” y son decisivos para las recomendaciones al Estado que emite el Comité, lo que se conoce como tramite de comunicaciones, facultad que ofrece a las personas y grupos la posibilidad de informar al Comité de la CEDAW sobre la violación a un derecho enunciado en la Convención. Cualquier persona o grupo de personas que aleguen ser víctimas de una violación por parte del Estado o de cualquier empresa

u organización privada —siempre que esta violación sea producto de una omisión del deber de protección por parte del Estado, pueden presentar una comunicación. También lo puede hacer una persona en representación de dichas víctimas, siempre y cuando cuente con su consentimiento. En caso de no contar con él, puede enviar una comunicación justificando expresamente las razones del no consentimiento.

El procedimiento básico, es presentar la comunicación por escrito y no ser anónima, pero antes es necesario como presupuesto procesal para que las comunicaciones sean aceptadas a trámite, es que se hayan agotado los recursos de la jurisdicción interna; es decir, haber acudido a todas las instancias de los tribunales nacionales para resolver la cuestión. El Comité también puede aceptar una comunicación cuando se demuestre que la tramitación en las distintas instancias judiciales en el país es injustificadamente prolongada o haya pruebas de que no dará resultado.

Procede a examinarla y a comunicar al Estado que ha recibido una comunicación particular. Partiendo de dicha información, el Estado debe presentar por escrito, en un plazo de seis meses, una explicación que proporcione información al respecto y aclare la cuestión. Con la información de la comunicación inicial y la respuesta del Estado, el Comité emite sus opiniones y recomendaciones y las muestra a las partes involucradas. Por último, el Estado debe enviar, en un plazo de seis meses, una respuesta por escrito sobre las medidas adoptadas en función de lo observado por el Comité.

Cuando existe información confiable que revele violaciones graves y sistemáticas a los derechos incluidos en la CEDAW, el Comité solicita al Estado colaborar en el análisis de la información y pronunciarse al respecto. Con estos elementos, el

Comité puede encargar la realización de una investigación a sus integrantes, la cual puede incluir la visita al país, previa autorización del Estado. La investigación sobre violaciones graves y sistemáticas es otro de los mecanismos que permite al Comité de la CEDAW, a partir de un estudio y análisis determinado, hacer recomendaciones confidenciales a un país sobre violaciones graves y sistemáticas contra los derechos humanos de las mujeres.

Concluida la investigación, quienes acudieron al país deben presentar un informe al Comité, el cual emite conclusiones, observaciones y recomendaciones y las comparte con el Estado. Una vez que el Estado las ha recibido, cuenta con un plazo de seis meses para presentar sus propias observaciones al Comité y, posteriormente, en sus informes periódicos, debe dar cuenta sobre la inclusión de las medidas adoptadas en respuesta a la investigación.

México fue el primer país que recibió una visita para investigación del Comité de la CEDAW. Ello ocurrió cuando organizaciones de la sociedad civil interpusieron una denuncia ante el Comité por la desaparición y muerte de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua. Así, en octubre de 2003 dos expertas visitaron el país e hicieron un informe con observaciones y recomendaciones muy precisas, que fue entregado al gobierno mexicano en enero de 2004. Seis meses después, México presentó su respuesta a dicho informe.

El Comité examinó el noveno informe periódico de México (CEDAW / C / MEX / 9) en sus sesiones 1608 y 1609, celebradas el 6 de julio de 2018 y emitió su informe final de observaciones.

En los aspectos positivos señaló lo siguiente:

*“B. Aspectos positivos*

*4. El Comité acoge con satisfacción los progresos realizados desde su examen en 2012 de los informes periódicos séptimo y octavo combinados del Estado parte (CEDAW / CMEX / CO / 7-8) en la realización de reformas legislativas, en particular la adopción de lo siguiente:*

*a) La Ley general sobre desapariciones forzadas, en 2018;*

*b) La Ley de planeación nacional del desarrollo (modificada en 2018), que promueve la igualdad de género y prohíbe la discriminación basada en el sexo;*

*c) La Ley general para prevenir, investigar y sancionar la tortura (y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes), en 2017;*

*d) Enmiendas a la Ley federal para prevenir y eliminar la discriminación, incluidas las disposiciones que prohíben la misoginia, la homofobia y la discriminación racial, en 2014, y las expresiones de odio, incluidas las expresiones de sexismo, en 2017;*

*e) Enmiendas a la Ley general sobre el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, incluida una disposición que penaliza el feminicidio, en 2016;*

*f) La Ley general sobre niños. Niñas y adolescentes, que incluye disposiciones sobre la igualdad de derechos a la educación, la salud y la participación de niñas y niños en 2014;*

*g) La Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que incluye nueve artículos que promueven la igualdad de género en diferentes áreas, en 2014. “*

No obstante lo anterior en las observaciones 23 y 24 del informe señala lo siguiente en relación a la violencia de género contra la mujer, aumento de la violencia doméstica, las desapariciones forzadas, la tortura y el asesinato sexuales, particularmente el feminicidio:

*“23. El Comité acoge con satisfacción las importantes medidas legislativas e institucionales adoptadas por el Estado parte para combatir los altos niveles de violencia de género en el Estado parte. Sin embargo, sigue profundamente preocupado por: (a) Los persistentes patrones de violencia de género generalizada contra mujeres y niñas en todo el Estado parte, incluida la violencia física, psicológica, sexual y económica, así como el aumento de la violencia doméstica, las desapariciones forzadas, la tortura y el asesinato*

*sexuales, particularmente el feminicidio, (b) El hecho de que los crímenes antes mencionados a menudo son perpetrados por actores estatales y no estatales, incluidos los grupos del crimen organizado; (c) La armonización incompleta de la legislación estatal con la Ley General sobre el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre Violencia (2016) para criminalizar el feminicidio; d) La alta incidencia de desapariciones forzadas contra mujeres, que se ven directamente afectadas como desaparecidas, o como consecuencia de la desaparición de un miembro de la familia, en cuyo caso la carga a menudo recae en las mujeres, no solo para la búsqueda de la persona desaparecida e iniciar la investigación, sino también para ser la principal proveedora de la familia; (e) Los obstáculos persistentes que continúan impidiendo la implementación efectiva del Mecanismo de Alerta de Género (MAG) a nivel federal, estatal y municipal; (f) El uso denunciado de violencia por parte de agentes estatales y no estatales contra mujeres lesbianas, bisexuales y transexuales; (g) Los limitados datos estadísticos sobre la violencia contra la*

*mujer, desglosados por tipo de violencia y la relación entre el autor y la víctima; (h) Los limitados progresos en la resolución de la comunicación Nº 75/2014 sobre Pilar Argüello Trujillo (aprobada por el Comité en virtud del artículo 7 (párrafos 3 a 5) del Protocolo Facultativo) a pesar de las garantías brindadas por el Estado parte al examinar este caso.*

*24. El Comité recuerda su Recomendación general Nº 35 (2017) sobre la violencia de género contra la mujer, actualizando la Recomendación general Nº 19, y reitera su recomendación de que el Estado Parte: (a) Adopte medidas urgentes para prevenir las muertes violentas, los asesinatos y las desapariciones forzadas de mujeres, incluso abordando de origen de esa violencia, incluida la violencia armada, la delincuencia organizada, el tráfico de drogas, los estereotipos discriminatorios, la pobreza y la marginación de la mujer; (b) Investigue, enjuicie y castigue adecuadamente a los perpetradores, incluidos los actores estatales y no estatales, como una cuestión prioritaria; (c) Asegure que el feminicidio esté tipificado como delito en todos los códigos penales estatales de conformidad con la Ley General sobre el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2016) y uniforme los protocolos de investigación policial sobre feminicidio en todo el Estado parte y garantice la aplicación efectiva de las disposiciones penales sobre feminicidio; (d) Simplifique y armonice los procedimientos a nivel estatal para activar la Alerta Amber y el Protocolo Alba, y acelerar la búsqueda de mujeres y niñas desaparecidas, y adoptar políticas y protocolos específicos para mitigar el riesgo asociado con la desaparición de mujeres y niñas, como el feminicidio y la trata de mujeres y niñas para la explotación sexual y el trabajo forzado; así como que garantice que la Comisión de Atención a las Víctimas fortalezca su enfoque sensible al género; (e) Evaluar*

*el impacto del Mecanismo de Alerta de Género, para asegurar la implementación y coordinación armonizada y extendida a nivel federal, estatal y municipal, y asegure la participación de organizaciones no gubernamentales, expertos académicos, defensores de género y derechos humanos y mujeres víctimas de violencia; (f) Aborde la falta de medidas de protección para garantizar la dignidad y la integridad física de las mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero, incluso sensibilizando al público sobre sus derechos, en cooperación con la sociedad civil; (g) Fortalezca los mecanismos para recopilar sistemáticamente datos desglosados sobre la violencia contra la mujer, incluido el feminicidio, y las desapariciones forzadas de mujeres y niñas; (h) Acelere la resolución de la comunicación Nº 75/2014, aprobada por el Comité en términos del artículo 7 (párrafos 3 a 5) del Protocolo Facultativo, como cuestión prioritaria, con miras a alentar la resolución de otros casos en el futuro.”*

De las observaciones anteriores destacamos la siguiente parte: *(c) Asegure que el feminicidio esté tipificado como delito en todos los códigos penales estatales de conformidad con la Ley General sobre el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2016)*

Ahora bien, la Ley General sobre el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia ahora de 2018, reitera en su artículo 21 el tema de tipificar el feminicidio conforme al artículo 325 del Código Penal Federal:

***ARTÍCULO 21.-*** *Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos,*

*en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.*

*En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 325 del Código Penal Federal.*

Por su parte el Código Penal Federal señala en su artículo 325 lo siguiente:

***Artículo 325.*** *Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

***I.*** *La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;*

***II.*** *A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;*

***III.*** *Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;*

***IV.*** *Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;*

*.*

***V.*** *Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;*

***VI.*** *La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;*

***VII.*** *El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.*

*A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.*

*Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.*

*En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.*

*Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.*

Bajos esta perspectiva, cualquier intento de darle un tratamiento diferente al feminicidio, que el que hemos descrito, que incorpora la relevancia social de la figura delictiva en contra de la mujer, sería inconvencional y violatorios de los derechos humanos de las mujeres, además de viola directamente la Ley General sobre el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, por lo que para efecto de que ni siquiera se intente darle al femicidio otor tratamiento, es por lo que es necesario señalar dicha obligación en la Constitución del Estado como algo prioritario, apuntando además que desde el 27 de noviembre de 2018 las diputadas Rosa Isela Gaytán Díaz (PRI), Anna Elizabeth Chávez Mata (PRI), y el suscrito Dip. Omar Bazán Flores (PRI) presentamos iniciativa de ley para incorporar el delito de feminicidio en nuestro Código penal del estado, en la construcción normativa que maraca la Ley General sobre el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la que se ajusta a las observaciones de CEDAW, a la misma se adhirieron los Dip. Ana Carmen Estrada García (MORENA), Dip. Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Dip. Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Dip. Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Dip. Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), Dip. Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Dip. Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA), Dip. Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA) y Dip. Marisela Sáenz Moriel (PRI), sin embargo dicha iniciativa no se ha dictaminado, pero además se han hecho declaraciones por el Fiscala General de la República y el Fiscal General del Estado en el sentido de darle un tratamiento normativo diferente por lo que nos preocupa que no se entienda que el tipo penal de feminicidio debe ser específico, y por ello estimo conveniente incorporar dicha obligación del Estado en la Constitución, a fin de superar cualquier debate al respecto.

En base a estos antecedentes, someto a consideración de esta Representación Popular, el siguiente proyecto de decreto:

**DECRETO:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el párrafo sexto del artículo 4º de la Constitución Política del Estalo Libre y Soberano de Chihuahua para quedar redactadas de la siguiente manera:

ARTÍCULO 4°. …

…

…

A a la D.

…

…

Todas las mujeres en el Estado tienen derecho a una protección y atención efectiva contra todo tipo de violencia. ***La ley tipificará como delito el feminicidio en los términos previstos por las convenciones internacionales.*** El incumplimiento de este derecho será sancionado por la Ley.

…

…

…

…

I …

II …

III ….

…

…

…

…

…

…

…

**TRANSITORIOS:**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ECONÓMICO.-** Una vez aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que se elabore la minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse.

Dado en el Palacio Legislativo del Estado de Chihuahua, a los 10 días del mes de febrero del año dos mil veinte.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADO OMAR BAZÁN FLORES**

**Vicepresidente del H. Congreso del Estado**